



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué - Tolima, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Ejecutivo Hipotecario promovido por INVERSIONES BYB S.A. contra JHONATAN FARIAS CRUZ. **Rad. 2020-00204-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple un requisito para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 manifiesta en su inciso segundo "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir en la inscrita en el Registro Nacional de abogados".

Revisado el poder aportado se observa que este no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado por lo que se deberá aportar uno que cumpla con lo exigido en la ley.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio (8 Y 9 del archivo de la demanda).

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

